

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-206/2021

PARTE ACTORA: RICARDO RAMÍREZ  
NIETO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA  
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a **cinco de junio del año dos mil veintiuno**<sup>1</sup>.

Acuerdo plenario que **declara improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por **Ricardo Ramírez Nieto** por actualizarse la causal prevista en la fracción VIII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues el acto impugnado ha sido materia de otro asunto resuelto en definitiva, lo que produce su **desechamiento**.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo</b>	Acuerdo del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Estado de Guanajuato, sancionar el listado de las candidaturas a las diputadas y diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2020-2021
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión Permanente</b>	Comisión Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

<b>Juicio de la militancia</b>	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Acuerdo.** El Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* lo emitió el ocho de abril.

**1.3. Registro de candidaturas y ajustes al calendario.** Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020<sup>3</sup> se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021<sup>4</sup>, los lineamientos para su registro.

<sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>3</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

<sup>4</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

**1.4. Aprobación de listas de candidaturas**<sup>5</sup>. Manifiesta el quejoso que el diecisiete de abril la *Comisión Permanente* aprobó la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**1.5. Solicitud de registro al Consejo General**<sup>6</sup>. El diecisiete de abril, la representación del *PRI* la realizó para las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Guanajuato.

**1.6. Juicio de la militancia**<sup>7</sup>. El veinte de abril, lo presentó el actor ante el Consejo Político Nacional del *PRI*.

**1.7. Desistimiento de instancia intrapartidaria**<sup>8</sup>. El veintinueve de abril, la parte actora lo presentó, a fin de acudir en *salto de instancia*<sup>9</sup> ante este *Tribunal*; lo que fue acordado de conformidad por la *Comisión de Justicia*.

**1.8. Primer Juicio ciudadano y reencauzamiento.** El promovente lo interpuso ante el *Tribunal* el veintinueve de abril, radicándose como TEEG-JPDC-158/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-161/2021 y se resolvió el veinte de mayo, dejando sin efectos el desistimiento del actor, asimismo se ordenó a la *Comisión de Justicia* conociera del medio impugnativo.

**1.9. Resolución de la Comisión de justicia**<sup>10</sup>. El veinticuatro de mayo, declaró infundado el *Juicio de la militancia* promovido por el actor.

**1.10. Segundo Juicio ciudadano**<sup>11</sup>. Inconforme con la determinación anterior el quejoso lo promovió el uno de junio.

**1.11. Tercer Juicio ciudadano**<sup>12</sup>. El uno de junio, quien promueve lo presentó ante la *Comisión de justicia*, en contra de la resolución de veinticuatro de mayo, misma que le fue notificada el veintiocho siguiente;

---

<sup>5</sup> Visible en la hoja 0000049 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable en la hoja 0000049 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en la hoja 0000049 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en la hoja 0000050 del expediente.

<sup>9</sup> *Per saltum*.

<sup>10</sup> Visible de la hoja 0000048 a la 0000097 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable a hoja 000002 del expediente TEEG-JPDC-199/2021, el cual se invoca como hecho notorio al estarse tramitando en este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

<sup>12</sup> Visible en la hoja 0000005 del expediente.

por lo anterior, solicitó que se remitiera ante este *Tribunal*, llegando las constancias el cuatro de junio.

## **2. TRÁMITE EN EL *TRIBUNAL*.**

**2.1. Turno<sup>13</sup> y radicación<sup>14</sup>.** El cuatro de junio, se remitió a la segunda ponencia. En la misma fecha se emitió el acuerdo y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

## **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* lo es para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia* en virtud de que se vincula con un proceso interno de selección de candidaturas del *PRJ* a las diputaciones locales del Congreso local, en específico las de representación proporcional, que si bien se trata de un órgano partidista nacional, la materia de resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 y 419 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

### **3.2. Causales de Improcedencia.**

A consideración de este Pleno, se actualiza de manera manifiesta la causal de improcedencia contenida en el artículo 420 fracción VIII<sup>15</sup> de la *Ley electoral local*, la cual refiere que el *Juicio ciudadano* es improcedente,

---

<sup>13</sup> Consultable en la hoja 0000161 del expediente.

<sup>14</sup> Visible de la hoja 0000163 a la 0000166 del expediente.

<sup>15</sup> **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

[...]

cuando se promueva contra actos o resoluciones que han sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva.

En el caso, la pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque la determinación asumida por la *Comisión de Justicia*, emitida en el expediente CNJP-JDP-GUA-088/2021.

Ahora bien, es preciso señalar que la resolución impugnada por el actor ha sido confirmada por este *Tribunal* mediante sentencia emitida en el diverso **TEEG-JPDC-199/2021** lo que se invoca como hecho notorio al haber sido resuelta por este *Tribunal*, en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XIX.1o.P.T. J/4 de rubro: “*HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.*”<sup>16</sup>.

En efecto, al haber sido resuelto en definitiva dentro del expediente TEEG-JPDC-199/2021 el acto impugnado y en tanto que se confirmó la resolución que motivó el presente *Juicio ciudadano*, ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, preparación de la sentencia, así como del dictado de ésta y lo que corresponde es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses en conflicto.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión.

En síntesis, la razón de ser de la causal invocada se localiza precisamente en que, al haberse resuelto en definitiva dentro de otro medio de

---

<sup>16</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

impugnación, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por lo anterior, resulta evidente que la causa que motivó la interposición del *Juicio ciudadano*, ha sido resuelta en definitiva por medio de la resolución de cinco de junio en la que se confirmó la decisión asumida por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNJP-JDP-GUA-088/2021, por lo que de conformidad con el artículo 420 fracción VIII de la *Ley electoral local*, resulta improcedente este medio de impugnación.

#### **4. PUNTO DEL ACUERDO.**

**ÚNICO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos establecidos en el punto 3.2 de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, a través de oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por medio de servicio de mensajería especializada más rápida, así como a la cuenta de correo "**cnjp@pri.org.mx**" y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando copia certificada del acuerdo plenario.

Asimismo, comuníquese por medio de correo electrónico a la cuenta señalada por el quejoso para ese efecto.

Igualmente publíquese este acuerdo plenario en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores

López Loza y Yari Zapata López, el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

*CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----*

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General